



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

SENTENCIA nº 00016/2017

En Oviedo, a 16 de febrero de 2017.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 175/16**, en materia de **Tributario**, instados por el letrado [redacted] en nombre y representación de **DUSEL, S.A.**, contra el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador [redacted] y asistido por la letrada [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de 28.4.2016 que desestima la reclamación económico-administrativa. Por la parte actora en dicho escrito de demanda se alegaron los hechos y fundamentos de derecho oportunos y se terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se condene a la Administración en el sentido interesado en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos advertidos, se admitió a trámite la demanda, y fue tramitado el recurso en legal forma. Se dio traslado a la parte demandada y, recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista. En dicho acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la demandada. Practicada la prueba propuesta, se hicieron conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en estos autos el Acuerdo de 28.4.2016 del Consejo Económico-Administrativo de Oviedo que desestima la reclamación económica-administrativa contra la Resolución de 7.3.2016, que desestima recurso de reposición contra la liquidación tributaria nº 9759169 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Oviedo.

La actora relata que vendió en 2015 un inmueble por la cantidad de 1.290.000 euros, previamente adquirido en 2005 por 2.103.542 euros. Niega, por tanto, que haya habido un incremento de su valor y, por tanto, considera que no se ha producido el hecho imponible que sustenta la liquidación tributaria.

Argumenta, en concreto, en su demanda que el IIVTNU es un impuesto, en que si no hay incremento real del valor, no hay hecho imponible, “a diferencia de los impuestos indirectos que gravan la pura transmisión de un inmuebles, con independencia de la existencia o no de un incremento en su valor, como pueden ser el IVA o el Impuesto de transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos documentados. De tal forma que si no hay hecho imponible tampoco hay base imponible objeto de gravamen, y por tanto no procede la realización de los cálculos que la legislación establece para determinar el importe del incremento.

Concluye sosteniendo que no toda transmisión patrimonial debe de dar lugar, de forma automática a una liquidación de IIVTNU, sino únicamente las que pongan de manifiesto un incremento real del valor, y por ende, una capacidad contributiva por parte del sujeto pasivo.

Por todo ello considera que se han transgredido los principios de capacidad económica y de tutela judicial efectiva.

Defiende la entidad local la fórmula empleada para la determinación de la base imponible del IIVTNU ya que se ajustaría a lo establecido en el art. 107 del TRLHL. Para la Administración demandada se debería acreditar cuál era el valor del suelo en el momento de la adquisición y cuál en el de la venta pero la actora no lo habría hecho con la pericial aportada.

SEGUNDO.- El art. 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. El impuesto se devenga, de acuerdo con su art. 109 a), cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

El art. 31.1 de la Constitución Española señala que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Siendo el tributo una prestación económica de carácter coactivo, en todo hecho imponible debe estar presente una fuente de capacidad económica. Como señala la STC 53/2014, de 10 de abril, «la propia noción de tributo implica que no se pueda desconocer o contradecir el principio de capacidad económica», de manera que

necesariamente debe tomar en consideración, en su estructura, indicadores de dicha capacidad».

Toda obligación de tributar debe sustentarse sobre una capacidad económica real y no ficticia (STC 295/2006, de 11 de octubre), a fin de cumplir adecuadamente con el art. 31.1 de la CE. Por consiguiente, en un impuesto como el presente debe concluirse que, en aquellos casos en que no haya habido un incremento de la riqueza, hacer recaer sobre el administrado el peso de la tributación contradiría el principio de capacidad económica.

Del examen de los autos y del expediente administrativo quedan acreditadas las dos compraventas referidas en la demanda, merced a las correspondientes escrituras públicas. De su comparación se evidencia una disminución en los respectivos precios. La parte actora ha aportado también a los autos un dictamen pericial que viene a concluir que ha habido un descenso en el valor del inmueble. En el informe se reflejan los precios del metro cuadrado de este y de otros de la misma zona, que han descendido considerablemente, y se ponen como testigos atendiendo a ventas reales.

Del examen de todo ello debe tenerse por probado que el incremento en el valor no se ha producido ni se ha manifestado en la transmisión, y que la actora no ha visto mejorada su capacidad económica; por tanto, no puede ser sometida al gravamen. Por todo lo expuesto, debe estimarse el recurso con la consiguiente declaración de nulidad de la Resolución recurrida, tal y como se interesa en la demanda.

TERCERO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al presentarse discrepancias jurídicas relevantes entre las partes que evitan la aplicación del criterio del vencimiento objetivo, art. 139.1 de la LJCA.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dado que la cuantía del procedimiento es de 21.261,65 euros.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DUSEL, S.A. contra la Resolución de 28.4.2016 del Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, que desestima la reclamación económica-administrativa dirigida contra la Resolución de 7.3.2016, que desestima recurso de reposición contra la liquidación tributaria nº 9759169 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Oviedo, que se declara nula por su disconformidad a derecho, y condeno al Ayuntamiento de Oviedo a la devolución a la actora de las cantidades ingresadas a tal fin con más los intereses legales.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/